

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de diciembre 2024
Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación n.º 500012502000 2023 00645 01
Aprobado según acta n.º 073 de la fecha

Criterio normativo: artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.
Artículo 85 de la Ley 1123 de 2007.
Artículo 32 de la Ley 1123 de 2003.
Artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007.
Artículo 34, literal h) de la Ley 1123 de 2007.
Criterio subjetivo: abogado en apelación de auto interlocutorio.
Criterio nominal: criterios para el decreto, práctica y valoración de la prueba con enfoque de género; deber de investigar de manera integral posibles casos de violencia psicológica y sexual que puedan configurar la falta establecida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007; elementos constitutivos de la falta contemplada en el artículo 34, literal h) de la Ley 1123 de 2007.

1. ASUNTO A DECIDIR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

de Colombia¹, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio dictado el 8 de octubre de 2024, mediante el cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta², decretó la terminación del proceso disciplinario a favor del abogado Henry Steward Díaz Rincón.

2. LAS CONDUCTAS QUE SE INVESTIGARON

Los comportamientos que examinó la primera instancia consistieron en que el abogado Henry Steward Díaz Rincón presuntamente: (i) Realizó un cobro desproporcionado de honorarios a la quejosa, al exigir el pago del 40% de las resultas del proceso de unión marital de hecho; (ii) Le hizo insinuaciones de tipo sexual a la quejosa, relacionadas con su ocupación como modelo *webcam*; (iii) Al ser el abogado familiar del esposo de una de las demandadas, presuntamente usó esa relación para ponerse de acuerdo con la contraparte y perjudicar los intereses de la quejosa; y (iv) no rindió informes sobre su actuación profesional.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. Por medio de escrito fechado el 12 de septiembre de 2023³, la señora *Julieta*⁴, radicó ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, queja contra el profesional del derecho Henry Steward Díaz Rincón.

¹ Inciso primero del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

² Decisión adoptada por la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán.

³ Archivo denominado «001Queja», subcarpeta «50001250200020230064500», de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁴ Para proteger la identidad de la quejosa, se usará en adelante, el nombre «Julieta».



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

3.2. A través de acta individual de reparto del 26 de septiembre de 2023⁵, el expediente fue asignado a la magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán quien profirió auto del 3 de octubre de 2023⁶ en el que ordenó la apertura del proceso disciplinario, programó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional y adoptó otras determinaciones. Lo anterior, previa acreditación de la calidad del abogado investigado⁷.

3.3. La audiencia de pruebas y calificación provisional se llevó a cabo en las sesiones del 4 de marzo⁸, 4 de julio⁹ y 8 de octubre de 2024¹⁰, con la asistencia del disciplinable Henry Steward Díaz Rincón.

3.4. En las sesiones se decretaron y practicaron como pruebas: (i) la ampliación de queja; (ii) se incorporaron los documentos aportados por la quejosa y las documentales ordenadas, entre estas, la copia del expediente de declaración de unión marital de hecho con número de radicado 2018-00209-00, a cargo del Juzgado 2.º de Familia del Circuito de Villavicencio; (iii) se practicaron los testimonios de los señores Diego Armando Díaz Morales y Karen Dayana Bermúdez; y (iv) se incorporó el certificado de antecedentes disciplinarios del disciplinable. Por otro lado, el investigado rindió versión libre.

3.5. Recaudadas las pruebas, en audiencia del 8 de octubre de 2024 la magistrada instructora¹¹ calificó la actuación disponiendo la

⁵ Archivo denominado «003ActaReparto», *ibidem*.

⁶ Archivo denominado «006AperturaInvestigacion», *ibidem*.

⁷ Archivo denominado «004AntecedentesDisciplinarios», *ibidem*.

⁸ Archivo denominado «012Audiencia20240304», *ibidem*.

⁹ Archivo denominado «033Audiencia20240704», *ibidem*.

¹⁰ Archivo denominado «044Audiencia20241008», *ibidem*.

¹¹ Magistrada María de Jesús Muñoz Villaquirán.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado en contra del profesional en derecho Henry Steward Díaz Rincón.

3.6. Notificada en estrados la decisión, la quejosa interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en la misma diligencia y se remitió a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, para lo de su competencia.

4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En primer lugar, frente a la inconformidad de la quejosa sobre los honorarios pactados con el investigado, la autoridad de primera instancia consideró que desde el inicio de la gestión la cliente conoció el acuerdo que suscribió con el encartado, conforme al cual, se cobraría a cuota litis el 40% del resultado del proceso. Sin embargo, luego de que a la señora *Julieta* se le reconociera «más de \$100.000.000 de pesos», estimó excesivos los honorarios, situación que la condujo a revocarle el poder.

Lo anterior, con sustento en el expediente de unión marital de hecho radicado con el nro. 2018-00209-00, en el que se evidenció que la sentencia de segunda instancia fue proferida el 1.º de agosto de 2022, luego, el 1.º de septiembre del mismo año fue remitida al juzgado de primera instancia. A su vez, el 28 del mismo mes, la quejosa revocó el poder al investigado, por lo que, se concluyó que cuando se emitió sentencia y la quejosa hizo las cuentas aproximadas de los honorarios, fue cuando decidió revocar el poder.

En ese sentido, frente a la «tasación de los honorarios» no hubo engaño alguno por parte del encartado, puesto que la quejosa «supo desde el inicio del mandato» que los honorarios del abogado correspondían al 40%



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

del resultado de la gestión. De igual manera, se señaló que, hasta el momento de la audiencia, la quejosa no había cancelado los honorarios al disciplinado, pues fue ella quien reclamó el dinero que resultó del proceso judicial.

De acuerdo con lo anterior, señaló el *a quo* que el abogado tampoco había iniciado el incidente de regulación de honorarios, puesto que, según lo manifestado en versión libre, se encontraba con problemas de salud, situación que para la primera instancia no deja avizorar mala fe por parte del encartado.

En segundo lugar, hizo referencia a que no se acreditó lo dicho por la señora *Julieta* en su ampliación de queja, cuando refirió que el investigado fue grosero y realizó insinuaciones sexuales de ella, pues la magistrada de primera instancia puntualizó que esas manifestaciones solo quedaron en la enunciación que realizó la quejosa y que el investigado las rechazó «tajantemente» con sus argumentos, pues lo único que reconoció fue que le manifestó a un tercero, que la señora *Julieta* «Le quería robar sus honorarios», manifestaciones que el *a quo* no consideró afectaran la honra de la quejosa.

En este contexto, indicó que, debido a la falta de acreditación del comportamiento del investigado, frente a sus presuntas expresiones groseras e insinuaciones sexuales, el despacho no podía edificar un juicio de reproche en contra del abogado Díaz Rincón.

En tercer lugar, se indicó que la señora *Julieta* manifestó que tuvo que obligar al investigado a apelar la sentencia de primera instancia del proceso 2018-00209-00, y que se enteró que el abogado era familiar del



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

compañero sentimental de una de las demandadas en el proceso, por lo que concluyó que el abogado no fue leal con ella en la gestión profesional.

En este punto, el *a quo* no le asistió razón a la quejosa teniendo en cuenta que en el expediente, una vez proferida la decisión de primera instancia, el investigado apeló y sustentó su recurso. A su vez, la segunda instancia, le concedió lo solicitado y, por ende, se favoreció a la quejosa.

En cuarto lugar, frente a que el abogado no le informó del avance del proceso a la quejosa, señaló que, de acuerdo con las declaraciones realizadas por esta, el disciplinado y la hija de la signataria, se acreditó que durante el trámite de primera instancia del proceso 2018-00209-00, la señora *Julieta* mantuvo constante comunicación con el disciplinado.

Respecto a la comunicación durante el trámite de segunda instancia del proceso 2018-00209-00, adujo que el letrado por problemas económicos viajó a Estados Unidos por 5 meses y estando allá atendió una llamada de la quejosa donde le informó en qué lugar se encontraba y le aseguró que estaría pendiente del trámite, sin embargo, él no informó a su clienta de la notificación del fallo de segunda instancia debido a que no le fue comunicado a su correo electrónico.

En esta línea, concluyó que la quejosa no estuvo ajena al trámite del proceso 2018-00209-00, pues de acuerdo con sus declaraciones se evidenció que siempre estuvo informada del trámite procesal.

Con todo lo anterior, el *a quo* calificó jurídicamente la actuación disciplinaria mediante decisión de terminación anticipada de la investigación, en virtud del artículo 103 de la Ley 1123 de 2007.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

5. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión la quejosa, interpuso recurso de apelación de la siguiente manera:

En primer lugar, señaló que la magistrada instructora no fue parcial porque ella en ningún momento «dijo mentiras», por lo que señaló que el investigado si la «acosó sexualmente».

Además, indicó que era una persona analfabeta por lo que ella firmó el contrato de prestación de servicios, pero ella en ningún momento «estuvo consciente» de que ahí se regulaban honorarios, pues ella pensó que era solo para apelar la decisión de primera instancia del proceso 2018-00209.

De esa manera, mencionó que el encartado le estaba cobrando «algo que no era» porque ella lo contrató para la declaración de la unión marital de hecho, pues según ella, ya había enviado una solicitud ante la Policía Nacional para la declaratoria de sus derechos.

En este contexto, hizo el interrogante que si a ella ¿Le reconocían \$200.000.000 de pesos entonces debía darle \$150.000.000 de pesos al abogado?, situación con la que manifestó estar «muy inconforme».

Así las cosas, puntualizó que no ha querido desconocer el dinero correspondiente al encartado pero que le pareció deshonesto el abogado por el monto de honorarios que le estaba cobrando.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Finalmente, reiteró que se sentía inconforme porque ella no era estudiada y confió en la palabra del investigado, además que el día de la realización de la audiencia concentrada de primera instancia del proceso 2018-00209-00, fue que se enteró que el letrado era «primo hermano del esposo» de su «hijastra».

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante acta de reparto del 23 de octubre de 2024¹², el proceso fue asignado al despacho del suscrito magistrado ponente para resolver el recurso de apelación.

7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

7.1. Competencia

Esta colegiatura precisa que tiene la competencia para conocer del recurso de apelación, a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa al enjuiciamiento disciplinario de los abogados. De este modo, a partir de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial —que lo fue el pasado 13 de enero de 2021— debe entenderse que la Ley 270 de 1996 no se refiere a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura sino a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

¹² Archivo denominado «001ActaDeReparto», de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Esta facultad antes recaía en la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y encuentra desarrollo legal en el numeral 4 del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, modificada por artículo 56 de la Ley 2430 de 2024 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

En el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los **límites del recurso de apelación**, la segunda instancia está habilitada «para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación».

En ese sentido, «la apelación no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación»¹³. Igualmente, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema explicó el alcance del principio de limitación del recurso de apelación, el cual se circunscribe «a examinar los aspectos sobre los cuales se expresa inconformidad, estudio que podrá extenderse a los temas inescindiblemente vinculados al objeto de la censura, de ser necesario»¹⁴.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia SU-418 de 2019, referencia: Expedientes T-6.695.535, T-6.779.435, T-6.916.634, T-7.028.230 y T-7.035.566 (acumulados), M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 4 de mayo de 2023, SP154-2023, radicado n.º 57366, M.P. Fabio Ospitia Garzón.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

7.2. Cuestión previa - El uso de nombres ficticios en las providencias judiciales para salvaguardar el derecho fundamental a la intimidad y otros de las personas

Sea lo primero mencionar, en el caso concreto una de las conductas denunciadas por la quejosa consiste en que el disciplinable la acosó sexualmente durante el mandato profesional.

Por ese motivo, en aras de la protección constitucional que merecen las personas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial optará por el uso de un nombre ficticio como «Julieta» que en adelante se empleará en *cursiva* para referirse a la quejosa, en lugar del uso de siglas. Lo anterior, por considerarlo una alternativa que satisface en mayor medida los intereses de la signataria¹⁵.

Sobre este punto, existen por lo menos dos posturas que pueden adoptar las autoridades. La primera, pregona que se reemplacen los nombres completos de las personas de especial protección que están relacionados en los procesos judiciales por sus iniciales y, en especial, en las providencias que posteriormente serán cargadas en las plataformas *web*, como la sección de la relatoría de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, así como distintas páginas web, redes sociales o aplicaciones de mensajería instantánea, en las que usualmente se comparte información de este tipo por parte de la comunidad jurídica.

¹⁵ Cabe anotar que en un pronunciamiento previo esta colegiatura en una oportunidad previa anonimizó los datos de una funcionaria judicial para salvaguardar sus derechos fundamentales a la vida e integridad. Al respecto ver: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 13 de junio de 2024, radicado nro. 52001110200 2018 00201 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Esta posición inicial tiene fundamento en varios puntos de derecho. Como punto de partida, es ilustrativo traer a colación el Memorando sobre la protección de datos personales y la vida privada en las redes sociales en Internet, adoptado el 28 de julio de 2009 en la ciudad de Montevideo. Si bien este instrumento no hace parte del bloque de constitucionalidad embebido en el artículo 93 superior, aporta elementos valiosos para la salvaguarda de los derechos de estos sujetos de especial proyección constitucional. Veamos algunos apartados:

Las recomendaciones que se presentan a continuación son una contribución para que los diversos actores involucrados de la región se comprometan con el tema para extender los aspectos positivos de la Sociedad de la Información y Conocimiento, incluyendo Internet y las redes sociales digitales, así como prevenir aquellas prácticas perjudiciales que serán muy difíciles de revertir, así como los impactos negativos que las mismas conllevan.

[...] 6. La protección de los datos personales requiere del desarrollo de una normativa nacional, aplicable al sector público y privado, que contenga los derechos y principios básicos, reconocidos internacionalmente, y los mecanismos para la aplicación efectiva de la misma. Los Estados deberán tomar en especial consideración, en la creación y en el desarrollo de dichas normativas, a las niñas, niños y adolescentes.

[...] Debe asegurarse que cualquier acción u omisión contra una niña, niño o adolescente considerado ilegal en el mundo real tenga el mismo tratamiento en el mundo virtual, siempre garantizando su bienestar y la protección integral a sus derechos.

9. Los Estados deben legislar el derecho que tienen las niñas, niños y adolescentes directamente o por medio de sus representantes legales, a solicitar el acceso a la información que sobre sí mismos se encuentra en bases de datos tanto públicas como privadas, a la rectificación o cancelación de dicha información cuando resulte procedente, así como a la oposición a su uso para cualquier fin.

[...] 4. Recomendaciones para la aplicación de las leyes por parte de los Estados



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En años recientes muchos conflictos o violaciones de derechos como consecuencia de difusión de datos personales, invasión de la vida privada, difamaciones en Internet y las redes sociales digitales han llegado a los Tribunales de Justicia. [...]

Los sistemas judiciales tienen un rol muy relevante en el aseguramiento de un buen uso de Internet y las redes sociales digitales. Las sanciones civiles y penales deben aplicarse no solo para rectificar los derechos vulnerados sino también para enviar a los ciudadanos y a las empresas reglas claras sobre la interpretación de las leyes y de los principios fundamentales.

[...] 6. Recomendaciones para la industria [...]

19. No permitir la recopilación, tratamiento, difusión, publicación o transmisión a terceros de datos personales, sin el consentimiento explícito de la persona concernida. Se debe restringir el uso de la información recogida con cualquier otra finalidad diferente a la que motivó su tratamiento, y en especial a la creación de perfiles de comportamiento.

Posteriormente, la sentencia C-748 de 2011¹⁶, la Corte Constitucional examinó el proyecto de ley estatutaria sobre el *habeas data* que se convertiría en la Ley 1581 de 2012, respecto de la cual analizó el alcance de este derecho fundamental. Valga resaltar que dicho órgano judicial ha empleado nombres ficticios en varias de sus providencias¹⁷.

Además, debe tenerse en cuenta el auto dictado el 14 de abril de 2015¹⁸ por el doctor Luis Armando Tolosa Villabona, magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en la que resolvió sobre la solicitud de anonimización de los nombres de un menor afectado por la mordedura de un perro, lo que le causó lesiones.

¹⁶ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹⁷ Corte Constitucional, sentencia T-887 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo; Corte Constitucional, sentencia T-968 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; Corte Constitucional, sentencia T-078 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Corte Constitucional, sentencia T-289 de 2023, M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, entre otras.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto del 14 de abril de 2015, radicado nro. 17001-22-13-000-2009-00252-01, número interno ATC1856-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Aunado a lo anterior, es ilustrativa la circular interna nro. 010 de 2022¹⁹ suscrita por la presidencia de la Corte Constitucional la cual trata la «Anonimización de nombres en las providencias disponibles al público en la página web de la Corte Constitucional», la cual prevé dentro de los supuestos en los que procede los siguientes:

1. OMISIÓN DE NOMBRES REALES EN PROVIDENCIAS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Se deberán omitir de las providencias que se publican en la página web de la Corte Constitucional los nombres reales de las personas en los siguientes casos:

- a) Cuando se haga referencia a su historia clínica u otra información relativa a la salud física o psíquica.
- b) Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, salvo aquellos datos de naturaleza pública.
- c) Cuando se pueda poner en riesgo el derecho a la vida e integridad personal o el derecho a la intimidad personal y familiar.

Estos criterios no son taxativos; la Sala o el magistrado sustanciador valorarán otras situaciones y dispondrán la omisión de nombres en otras circunstancias en que la reserva está cobijada por la Ley.

Las personas referidas en las providencias de la Corte Constitucional que sean objeto de anonimización podrán solicitar, a la Sala o al Magistrado ponente, la publicación de la providencia revelando sus datos personales. El solicitante deberá exponer las razones para su publicación, que serán valoradas por la Sala o al Magistrado, según sea el caso, para decidir sobre el requerimiento.

¹⁹ Disponible en la página web: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Transparencia/normograma/Circular%20No.%2010%20de%202022%20-%20Anonimizacion.pdf>



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

La segunda posición aboga por el uso de las siglas de los niños, niñas y adolescentes en las providencias judiciales. Sin embargo, pese a que mantiene a buen resguardo la identidad de los NNA, lo cierto es que otorgarles un nombre ficticio es una medida que supone mayor protección, en tanto no permite su asimilación al nombre real como ocurre con el segundo enfoque.

7.3. Planteamiento del problema jurídico

Revisado el recurso de apelación sustentado en la audiencia de pruebas y calificación provisional del 8 de octubre de 2024, los problemas jurídicos que debe resolver esta corporación judicial son los siguientes:

7.3.1 Primer problema jurídico

¿Debe confirmarse la decisión proferida en sede de primera instancia que declaró la terminación anticipada del proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón con respecto a un posible caso de injuria por vías de hecho, que involucró presunta violencia sexual y psicológica en contra de una mujer?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: no, debe revocarse la decisión mediante la cual se decidió terminar anticipadamente el proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón, con el fin de que se continué la investigación con relación a la posible falta disciplinaria por la conducta referente a manifestaciones, que presuntamente hizo el abogado, sobre el cuerpo de la quejosa y su actividad económica como *webcam*.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Para sustentar esta tesis, se hará referencia a: (i) Reiteración de jurisprudencia sobre la obligatoriedad de aplicación del enfoque de género en el proceso disciplinario - Violencias de género de carácter psicológica y sexual. (ii) Reglas probatorias con enfoque de género aplicadas al proceso disciplinario (iii) El caso en concreto.

i) Reiteración de jurisprudencia sobre la obligatoriedad de aplicación del enfoque de género en el proceso disciplinario - Violencias de género de carácter psicológica y sexual.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial definió el enfoque de género, en el marco de las decisiones judiciales, como una metodología para la toma de decisiones:

(...) Que busca tomar decisiones a partir del entendimiento que las mujeres han sido sujetos de discriminación histórica. Esta discriminación se puede manifestar entre otros supuestos, en la violencia de género. En ese contexto el enfoque permite la protección del derecho a la igualdad material y no discriminación de las mujeres y justifica un trato diferenciado en el marco de los procesos judiciales que envuelvan circunstancias de discriminación en contra de la mujer²⁰.

En esa misma oportunidad²¹, se indicó, siguiendo la jurisprudencia de la Corte Constitucional, que la violencia de género tiene tres características y se puede manifestar de diferentes maneras. Con relación a las características de la violencia de género, en esta sentencia se puntualizó²²:

²⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de abril de 2024. Radicado número 080011102000201900982001. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

²¹ Ibidem.

²² Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2020.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

[...] La violencia de género posee tres características propias que la diferencian de otras formas de violencia, a saber: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc. [...]”.

Por su parte, en lo que respecta a las manifestaciones de la violencia de género, se detalló que la violencia puede ser física, psicológica, sexual o económica.

[...] La forma de violencia ocurre en todos los entornos y grupos socioeconómicos, religiosos y culturales, y se manifiesta de distintas maneras a través de: (i) la violencia física, que es toda acción voluntariamente realizada que provoca o puede provocar daño o lesiones físicas. Al constituir una forma de humillación, también configura un maltrato psicológico; (ii) la violencia psicológica, que se refiere a conductas que producen desvaloración o sufrimiento moral. Puede comprender insultos, amenazas, gritos, humillaciones en público, privaciones de la libertad, etc., que minan la autoestima de la víctima y le generan desconcierto e inseguridad; (iii) la violencia sexual, que consiste en cualquier actividad sexual no deseada y forzada en contra de la voluntad de la mujer, mediante fuerza física o bajo amenaza directa o indirecta, ante el temor a represalias. Su repercusión incluye tanto daños físicos como psicológicos de gravedad variable; y (iv) la violencia económica, que se vincula al uso del poder económico del hombre para controlar las decisiones y el proyecto de vida de la mujer, y se presenta bajo una apariencia de colaboración en la que aquel se muestra como proveedor por excelencia. Bajo esta apariencia, el hombre le impide a la mujer participar de las decisiones económicas del hogar y le impone la obligación de rendirle cuentas de todo tipo de gasto. Igualmente, le prohíbe estudiar o trabajar para evitar que la mujer logre su independencia económica y, de esa manera, se sienta en necesidad de mantenerse en la relación. Por otra parte, cuando ocurre la ruptura de la pareja, la violencia económica se manifiesta en mayores beneficios económicos para el hombre, mientras que la mujer termina “comprando su libertad” para evitar pleitos dispendiosos [...]”²³.

²³ Ibidem.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En el caso que nos ocupa, el análisis se centrará en dos tipos de violencia: la psicológica y la sexual.

La violencia psicológica, asociada a un daño de la misma naturaleza, es definida por la Ley 1257 de 2008, en su artículo 3 en los siguientes términos:

Acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal²⁴.

Por su parte, la Corte Constitucional ha señalado sobre este tipo de violencia, que:

Se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no acata la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Esta se da cuando: i) la mujer es insultada o se la hace sentir mal con ella misma; ii) es humillada delante de los demás; iii) es intimidada o asustada a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); o iv) cuando es amenazada con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Se trata de agresiones silenciosas y sutiles que no afectan la integridad física y que suponen una mayor dificultad probatoria, por lo que exigen del operador judicial un rol más activo en la consecución de la igualdad procesal entre las partes²⁵.

²⁴ Ley 1257 de 2008, artículo 3.

²⁵ Corte Constitucional, sentencia T-735 de 2017.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En lo que tiene que ver con la violencia sexual, el artículo 3 de la Ley 1257 de 2008, establece lo siguiente:

Acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas²⁶.

Sobre el mismo particular, de acuerdo con ONU Mujeres, la violencia sexual puede tener diferentes manifestaciones, en las que se incluye, el acoso, la violación, la violación correctiva, la explotación sexual, la violencia sexual en conflicto y la cultura de la violación:

Acoso sexual: El acoso sexual abarca el contacto físico no consensuado, por ejemplo, cuando una persona agarra, pellizca, propina bofetadas o realiza tocamientos de índole sexual a otra persona. Incluye también otros tipos de violencia no física, como abucheos, comentarios sexuales sobre el cuerpo o el aspecto de una persona, la solicitud de favores sexuales, miradas sexualmente sugerentes, acecho o exhibición de órganos sexuales.

Violación: La violación es cualquier penetración vaginal, anal u oral no consentida por parte de otra persona utilizando cualquier parte del cuerpo o un objeto. Puede ser una persona conocida o no por la sobreviviente, ocurrir dentro del matrimonio y de una relación de pareja, así como durante un conflicto armado.

Violación correctiva: Forma de violación perpetrada contra una persona por su orientación sexual o su identidad de género. Su finalidad es obligar a la víctima a comportarse de manera heterosexual o acorde con una determinada visión normativa de la identidad de género.

²⁶ Ley 1257 de 2008, artículo 3.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Explotación sexual: Abuso de una situación de vulnerabilidad, poder o confianza, o uso de la fuerza o amenazas, con el fin de obtener beneficios económicos, físicos, sociales o políticos de la prostitución o los actos sexuales de una persona. La explotación sexual es la forma más común de trata de personas.

Violencia sexual en los conflictos: Actos de violencia contra las mujeres que vulneran sus derechos humanos en contextos de conflicto armado. Incluyen prácticas como la violación sistemática, esclavitud sexual, embarazos forzados, esterilización obligada, uso coercitivo de anticonceptivos, infanticidio femenino y selección prenatal del sexo.

Cultura de la violación: La cultura de la violación es el entorno social que permite normalizar y justificar la violencia sexual. Tiene su origen en el patriarcado y se alimenta de unas desigualdades y sesgos persistentes en lo que concierne al género y la sexualidad²⁷.

De esa forma, la violencia sexual puede ser de diferentes tipos, entre los que se encuentran el acoso sexual. Sobre esta modalidad de violencia sexual, la Corte Constitucional ha manifestado que puede ser también un comportamiento verbal:

El acoso es una agresión sistemática y repetida ejercida por una o varias personas contra otra que, por lo general, está en una posición de poder inferior de donde difícilmente puede escapar por sus propios medios. Esta agresión puede ser de carácter sexual y darse mediante cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico de naturaleza sexual, no deseado y ofensivo para el destinatario. Por su parte, el Comité CEDAW ha explicado que el hostigamiento sexual y el acoso son formas de violencia debido al género, que se traducen en un “comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o de hecho”²⁸.

En ese sentido, la violencia sexual hacia las mujeres puede manifestarse de múltiples formas, y aunque no todas las formas de violencia merecen

²⁷ ONU Mujeres, Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas, Disponible en: www.unwomen.org

²⁸ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2024.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

el mismo reproche, pues el grado de afectación del derecho a la dignidad y a la libertad sexual, se afecta en diferentes niveles; todas deben ser investigadas y sancionadas por parte del Estado.

En el ámbito disciplinario, a pesar de que la Ley 1123 de 2007 no contempla una falta específica para casos que involucren violencia de género, ello se ha encuadrado en la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, que indica que constituye falta injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales.

Sobre este particular, por ejemplo, en la sentencia de radicado 08001110200020190098201, de 3 abril de 2024²⁹, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial aplicó el enfoque de género en un caso en el que un abogado usó expresiones injuriosas para referirse a una jueza de la República, expresiones asociadas a su condición de mujer y que se calificó como violencia psicológica. En el mismo sentido, en la sentencia de radicado n.º 520011102000201700408-01, de 23 de marzo de 2022³⁰, se aplicó el enfoque de género en un caso en el cual un abogado ingresó al despacho de una jueza de manera grosera, empujando la puerta y agitando las manos de manera amenazante. En este asunto, la Comisión consideró que se trataba de injurias por vía de hecho, enmarcando la conducta dentro de los parámetros de violencia psicológica, pues el abogado sin llegar a atentar contra el físico de la juez, sí usó intimidaciones basadas en su tono de voz. La Comisión agregó que el abogado valiéndose de su condición de hombre, la intimidó, increpó,

²⁹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 3 abril de 2024, radicación n.º 08001110200020190098201, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

³⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 23 de marzo de 2022, radicación n.º 520011102000201700408-01, MP: Diana Marina Vélez Vásquez.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

arrinconó y amenazó con sus expresiones corporales, lo cual generó un sentimiento de disminución en la funcionaria.

Por otro lado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial ha determinado que, por mandato de la Constitución Política, la aplicación del enfoque de género es un imperativo para las autoridades disciplinarias. En ese sentido, cuando un caso incluya un posible hecho de violencia de género, necesariamente deberá aplicarse este enfoque:

La aplicación del enfoque de género, en virtud del artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, no es facultativa de las autoridades judiciales; y por el contrario, es un imperativo que se desprende de la aplicación directa del artículo 13 de la Constitución Política, que consagra la prohibición de discriminación en razón del sexo.

A su vez, la obligación de aplicación de la perspectiva de género se fundamenta en el artículo 93 de la Constitución Política, que consagra el bloque de constitucionalidad, y por cuya vía, hacen parte del ordenamiento colombiano los tratados ratificados por Colombia en materia de derechos humanos. Dentro de estos tratados, y para el problema jurídico que aquí se resuelve, se tendrán en cuenta la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) del sistema universal de protección de derechos humanos y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Convención de Belem do Pará, del sistema regional de derechos humanos³¹.

Finalmente, en esa misma oportunidad, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial indicó que, siguiendo lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-028 de 2023, la aplicación del enfoque de género en los procesos judiciales debe cumplir con al menos, los siguientes requisitos:

³¹ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 3 de abril de 2024. Radicado número 080011102000201900982001. MP Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; iv) evitar la revictimización de la mujer; v) reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; vi) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; vii) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; y viii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia [...]³².

De acuerdo con lo expuesto, ya esta corporación ha señalado con anterioridad, el deber que tienen los funcionarios judiciales disciplinarios de aplicar el enfoque de género en casos que involucren cualquiera de las modalidades de violencia de género; así como los requisitos que deben cumplirse para la aplicación adecuada de este enfoque en las decisiones que se adopten.

Al respecto, es importante citar, entre otros pronunciamientos, en los que se aplicó el enfoque de género por parte de esta corporación, las providencias: radicado n.º 52001250200020211017001, de 7 de noviembre de 2024; radicado n.º 520011102000 2018 00201 01, del 11 de junio de 2024; radicado n.º 08001110200020190098201, de 3 abril de 2024; radicado n.º 730011102000 2020 00580 01, de 12 de diciembre de 2023; radicado n.º 11001250200020210306901, de 25 de enero de 2023; radicado n.º 520011102000201700408-01, de 23 de marzo de 2022; radicado n.º 25000110200020170036601, de 26 de enero de 2022; radicado n.º 11001-01-02-000-2020-00712-00, de 19 de agosto de 2021;

³² Corte Constitucional, sentencia C-344 de 2020.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

radicado n.º 52001110200020160021501, de 14 de julio de 2021. Lo anterior, sin embargo, no implica que en todos los casos en que se encuentre involucrada una mujer deberá aplicarse enfoque de género; pues ello solo será exigible en los asuntos en los que el juzgador evidencie que se presenta discriminación debido a la condición de mujer o se trate de un caso de violencia de género³³.

ii) Reglas probatorias con enfoque de género aplicadas al proceso disciplinario

De acuerdo con la precitada jurisprudencia T-028 de 2023 de la Corte Constitucional, en materia probatoria, la aplicación del enfoque de género, implica como mínimo: i) Desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres. ii) Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad y atendiendo que las mujeres han sido sujetos históricos de discriminación. iii) Evitar la revictimización de la mujer y iv) Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes.

A continuación, se desarrollará cada uno de estos aspectos aplicados al proceso disciplinario:

Despliegue de la actividad investigativa

33 Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 27 de noviembre de 2024, radicación 30012502000 2021 00175 01, M.P: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo y Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 4 de septiembre de 2024, radicación 680001250200020210063601, M.P: Diana Marina Vélez Vásquez.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

El primer elemento a partir del cual se aplica el enfoque de género en materia probatoria, tiene que ver con el deber de las autoridades judiciales de investigar las situaciones de posible violencia de género que se pongan a su conocimiento. En el caso del proceso disciplinario, esta obligación además se ve reforzada por lo establecido en el artículo 85 de la Ley 1123 de 2007, que contempla el deber de investigación integral para la búsqueda de la verdad material. Al respecto, el artículo en mención señala que se deberá investigar con rigurosidad los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de la falta y los que tienden a demostrar su inexistencia. De igual manera, el artículo contempla la posibilidad de decretar pruebas de oficio.

En asuntos que involucren violencia de género, la Corte Constitucional ha indicado, además, que estos deben ser investigados con rigurosidad, evitando que una situación de violencia sea normalizada; y que se dificulte el acceso a la administración de justicia a la víctima.

Esta Corte ha sostenido de manera reiterada que la violencia contra la mujer se presenta en distintos escenarios. No solo en espacios públicos, sino también en espacios privados y ha enfatizado que, cuando las mujeres denuncian, la respuesta no siempre resulta ser la que se espera, pues “muchas veces, se nutre de estigmas sociales” e implica “redoblar la dosis de discriminación y violencia”. Para esta Corporación, lo anterior se debe, en gran medida, a que la violencia contra las mujeres se ha vuelto parte de lo que se considera “normal”, “natural” o “corriente”, de modo que la reacción frente a la denuncia tiende a ser o bien la indiferencia –suele restársele importancia–, o bien la estigmatización o retaliación³⁴.

³⁴ Corte Constitucional, sentencia T-012 de 2016 y T-140 de 2021.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En conclusión, los hechos de violencia de género deben ser investigados en debida forma, haciendo uso de las facultades otorgadas, incluyendo el decreto y práctica de pruebas de oficio.

Analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad y atendiendo que las mujeres han sido sujetos históricos de discriminación

De acuerdo con este elemento, es necesario que el funcionario disciplinario valore las pruebas y los hechos teniendo de presente las circunstancias históricas de discriminación a las que se ha sometido a las mujeres.

Adicionalmente, se deberá tener en cuenta el contexto y las realidades en que se desarrollaron los posibles hechos de violencia, atendiendo otras circunstancias de discriminación que pudieron afectar a la posible víctima. Sobre este aspecto, no hay que perder de vista que las mujeres pueden ser sujetos de discriminación interseccional, es decir, en una mujer puede concurrir más de un factor de discriminación.

En el ámbito disciplinario, cuando la mujer es la quejosa y presenta una queja en contra de un abogado o abogada, es importante tener en cuenta que la relación entre cliente-abogado generalmente es asimétrica, en materia de conocimiento técnicos-jurídicos. A su vez, a esta asimetría, pueden sumarse factores de pobreza o de pertenencia a grupos que han sido estigmatizados dentro de la misma población de mujeres, como es el caso, de las mujeres que ejercen actividades de servicios sexuales. En otras palabras, dentro de las mujeres pueden encontrarse subgrupos de mujeres, que son discriminadas no solo por el hecho de ser mujeres, sino



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

que concurren otras circunstancias de discriminación, como la condición social o económica o las actividades que ejerce.

Sobra la interseccionalidad, la Corte Constitucional ha considerado que la discriminación de las mujeres se intensifica cuando en una persona concurren distintas causas de discriminación:

Por esta razón, en las últimas décadas, en especial desde los feminismos negro, chicano e indígena, se ha desarrollado el concepto de interseccionalidad, para estudiar la manera en que la discriminación impacta a personas que, en su identidad o situación de vida, enfrentan este tipo de afectación intensa y diferenciada. Por ejemplo, en la Sentencia C-671 de 2014[57], la Corte advirtió que, si bien la discriminación afecta a personas y grupos en función de una condición específica, existen otros factores relevantes que, por ejemplo, pueden afectar de modo distinto a personas que hacen parte de un mismo colectivo. Así, la raza o el género inciden de forma diferente en las personas, dependiendo de la edad, la condición socio económica, la accesibilidad al sistema educativo, la distribución de las cargas y responsabilidades del hogar, entre otras. Asimismo, en la Sentencia T-310 de 2022, la Corte señaló que “la interseccionalidad es una categoría que visibiliza los casos en los que la discriminación que sufre una persona o grupo de personas se intensifica debido a la combinación de distintas causas. Esto significa que la posibilidad de ser discriminado aumenta y que, cuando esta ocurre, puede ser mucho más lesiva”.

En particular, las mujeres pertenecientes a pueblos étnicos, migrantes, en situación de pobreza o escasez de recursos económicos suelen ser las mayores víctimas de la discriminación, al tiempo que el derecho no suele disponer de remedios adecuados a su situación, debido a su pretensión de generalizar y ofrecer respuestas abstractas³⁵.

Dentro de los factores de discriminación interseccional que pueden padecer las mujeres, se encuentra la pobreza. De esa manera, una mujer

³⁵ Corte Constitucional, sentencia T-124 de 2024, en la que se cita entre otras, las sentencias C-671 de 2014, T-310 de 2022, T-376 de 2019, T-236 de 2021, C-055 de 2022 y C-117 de 2018.

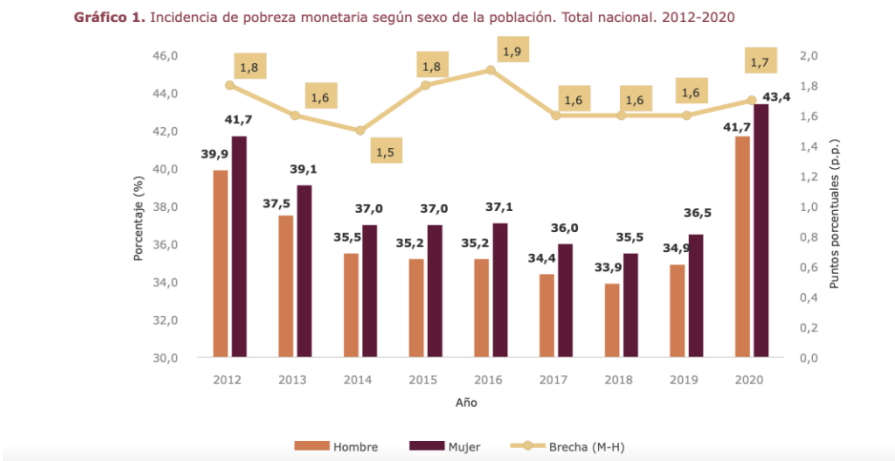


M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

con baja capacidad económica es víctima de más de un factor de discriminación: se le discrimina por ser mujer y por ser pobre.

Para el caso que nos ocupa, es pertinente resaltar que las mujeres son víctimas de lo que se ha denominado como feminización de la pobreza, es decir, que la pobreza es un fenómeno que afecta más a las mujeres que a los hombres; lo cual va asociado a las barreras de acceso a trabajo formal y a la educación.

Según cifras del Departamento Nacional de Estadísticas, DANE³⁶, desde el año 2012 al año 2020, siempre los puntos porcentuales de mujeres pobres, fue mayor que el de los hombres; a su vez, la diferencia entre unos y otros, alcanzó hasta 1,9 puntos porcentuales.



De acuerdo con lo anterior, se reitera que hay más mujeres pobres que hombres pobres, y ello no se puede desligar de las condiciones de desigualdad a las que ha sido sometido este grupo de la población históricamente.

³⁶ Departamento Nacional de Estadísticas, Pobreza en Colombia: un análisis con perspectiva de género, 2021. Disponible en: www.dane.gov.co.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

A su vez, la Corte Constitucional se ha referido al fenómeno de la feminización de la pobreza, asociado con lo que se ha denominado como la industria del sexo.

Es preciso acotar que dentro de la industria del sexo, como género, se pueden agrupar diferentes especies como la prostitución, la pornografía y, más recientemente, el modelaje *webcam*, pues aunque en ocasiones se ha pretendido trazar una línea divisoria para separar los aquellos oficios de este último, en un esfuerzo por desligarlo de la estigmatización histórica que pesa sobre los mismos -con argumentos como que en esta actividad no existe contacto carnal-, es claro que el común denominador que existe a todas estas prácticas es el intercambio de determinados servicios de índole sexual por una contraprestación pecuniaria.

[...]

La industria del sexo, asentada de por sí sobre una cultura ligada a una particular visión sobre las mujeres y sus cuerpos, con la feminización de la pobreza, la precarización y con las dinámicas de explosión del consumo, apertura económica, desregulación, digitalización y repunte de las tecnologías informáticas e internet -distintivas de la globalización-, encuentra en el cibersexo posibilidades de expansión y el nicho propicio para ensancharse y obtener una nueva fuente de lucro, a expensas del sacrificio de algunas mujeres que ingresan al negocio como una opción de supervivencia, o como una salida para lograr independencia económica y mejorar su nivel de vida³⁷.

Por lo anterior, las mujeres involucradas en esta industria pueden ser sujetos de múltiples factores de discriminación, que hacen imperativo que el juzgador tenga en cuenta este contexto, al momento de decidir los casos.

Evitar la revictimización de la mujer

³⁷ Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2021.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

El acceso a la administración de justicia debe ser seguro para las mujeres víctimas, de esa manera está prohibido que en el marco del proceso se revictimice a las mujeres, es decir, se les someta a violencias en el marco del proceso.

En el ámbito disciplinario, las mujeres pueden concurrir como quejosas, disciplinadas o testigos. De esa forma, durante todo el procedimiento, y en especial cuando se practique la ampliación de la queja, la versión libre o la prueba testimonial, es necesario adoptar todas las medidas necesarias para evitar la revictimización de las mujeres que han sido víctimas de violencia de género.

En esta instancia, los funcionarios disciplinarios, deberán tener en cuenta, entre otros aspectos, los siguientes³⁸:

-Se debe evitar la revictimización en cualquiera de las etapas del proceso disciplinario y en todos los momentos probatorios, esto es: en el decreto, en la práctica y en la valoración de la prueba.

-Se debe evitar recurrir a varias pruebas sobre el mismo hecho, pues ello puede implicar que sujetos que no tengan conocimiento de los hechos, se enteren del asunto objeto de investigación. Así, si una prueba testimonial es suficiente, se deberá prescindir de citar a varios testigos.

-Se tiene que proteger la intimidad, la seguridad y la dignidad de la presunta víctima. De esa forma, se debe:

³⁸ Algunas de estas recomendaciones han sido consignadas en: Procuraduría General de la Nación – Instituto de Estudios del Ministerio Público. Los grandes interrogantes del derecho disciplinario y su solución, Tomo II, 2024, pp. 51 a 59.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

- a) Preferir las diligencias no presenciales, sobre las presenciales.
- b) Tener en cuenta la versión de la presunta víctima, y no simplemente desestimarla, sin adelantar ningún tipo de investigación al respecto.
- c) Evitar la coincidencia de víctima y victimario en el mismo espacio.
- d) No exponer a las víctimas a interrogatorios o contrainterrogatorios de los presuntos victimarios.
- e) Solicitar acompañamiento de personal de psicología o de policía, en caso de que se considere necesario o la presunta víctima así lo requiera.
- f) No incurrir en estereotipos al momento de practicar y valorar las pruebas, en especial, cuando se trata del testimonio, ampliación de la queja o versión libre, dependiendo del rol que cumpla la mujer presuntamente víctima, en el proceso.
- g) No usar descalificativos o preguntas prejuiciosas en el desarrollo de las diligencias: evitar preguntar por las preferencias sexuales, prácticas sexuales y otros asuntos que no sean relevantes; no cuestionar sobre el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación de la queja, cuidar el tono y la expresión facial.
- h) Evitar el decreto de la prueba testimonial de la víctima, cuando otras pruebas menos invasivas para la intimidad y dignidad de la víctima puedan satisfacer la prueba de los hechos.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

- i) Evaluar la posibilidad de que el testimonio se rinda por escrito, cuando la condición de la presunta víctima, así lo amerite.
- j) En caso de que la presunta víctima manifieste no querer rendir testimonio, podrá aplazarse la diligencia. En todo caso, no se conminará su presencia, ni se podrá imponer sanciones ante la incomparecencia a rendir testimonio.
- k) Advertir a todos los presentes en la diligencia: servidores públicos, sean empleados del despacho o representantes del Ministerio Público y abogados, que la diligencia tiene un carácter reservado y no se puede exponer su contenido a terceros.
- l) Ejercer especial control en la forma como los sujetos procesales formulan las preguntas, rechazar preguntas repetitivas o preguntas prejuiciosas.
- ll) Anonimizar las providencias que sean publicadas.
- m) Gestionar medidas de protección, en caso de que se considere necesario.

Flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes

La aplicación del enfoque de género y la práctica de pruebas con enfoque de género reviste especial importancia, puesto que el desconocimiento del enfoque de género por parte de quienes ejercen funciones judiciales,



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

puede convertirse en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer denunciante.

La accionada desatendió a sus deberes legales y constitucionales y en ninguna de sus actuaciones aplicó la perspectiva de género, produciendo obstáculos innecesarios para la protección del derecho al debido proceso y a la administración de justicia de la accionante y su hija... (i) además de la falta de celeridad en sus actuaciones, (ii) no flexibilizó la valoración de las pruebas teniendo en cuenta las imposibilidades probatorias en las que muchas veces se encuentran las mujeres, (iii) se evidenció la utilización de estereotipos, a través del menosprecio de los relatos de las víctimas, (iv) no tuvo en cuenta en ningún momento la versión de la menor y (v) no examinó la posibilidad de complementar las medidas de protección, a pesar de contar con la facultad de hacerlo³⁹.

Por lo expuesto, los funcionarios judiciales deben tener especial cuidado en los casos de posible violencia de género, a fin de no incurrir en prácticas que puedan involucrar un nuevo acto de violencia en contra de las mujeres que concurren a la jurisdicción disciplinaria; para ello, es necesario que siempre que se ponga en conocimiento un presunto caso de violencia de género, necesariamente, se aplique el enfoque de género, que en ámbito probatorio incluye los criterios previamente expuestos.

Sobre la valoración probatoria, la Corte Constitucional en la sentencia T-016 de 2022, sintetizó los aspectos a tener en cuenta para la práctica de prueba con enfoque de género en los casos que involucran violencia en contra de las mujeres:

“i. Analizar los hechos y los derechos en disputa, el entorno social y cultural en el que se desarrollan y la vulneración de los derechos de las mujeres de grupos poblacionales en situación de vulnerabilidad.

³⁹ Corte Constitucional, sentencia T-219 de 2023.

M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

- ii. Identificar categorías sospechosas asociadas a la raza, etnia, lengua, religión, opinión política o filosófica, sexo, género y/o preferencia/orientación sexual, condiciones de pobreza, situación de calle, migración, discapacidad y privación de la libertad.
- iii. Identificar si existe una relación desequilibrada de poder.
- iv. Revisar si se presentan situaciones de estereotipos o manifestaciones de sexismo en el caso.
- v. Ubicar los hechos en el entorno social que corresponde, sin estereotipos discriminatorios y prejuicios sociales.
- vi. Privilegiar la prueba indiciaria, dado que en muchos casos la prueba directa no se logra recaudar.
- vii. Cuestionar cuando amerite, la pretendida neutralidad de las normas, si se hace necesario, a fin de evaluar los impactos diferenciados en su aplicación.
- viii. Trabajar la argumentación de la sentencia con hermenéutica de género sin presencia de estereotipos y sexismos en los hechos acontecidos, en la valoración de las pruebas, en los alegatos y en las conclusiones de las partes.
- ix. Permitir la participación de la presunta víctima.
- x. Visibilizar con claridad en las decisiones la situación específica de las mujeres y/o población en situación de vulnerabilidad, al proteger el derecho a la igualdad y a la no discriminación.
- xi. Visibilizar la existencia de estereotipos, manifestaciones de sexismo, relación desequilibrada de poder y riesgos de género en el caso.
- xii. Controlar la revictimización y estereotipación de la víctima tanto en los argumentos como en la parte resolutive de las decisiones judiciales⁴⁰.

A su vez, las implicaciones que puede tener la indebida valoración probatoria con enfoque de género, se evidenciaron en la reciente sentencia T-459 de 2024 de la Corte Constitucional, sobre una mujer condenada a una pena de prisión de 28 años y 9 meses por el delito de homicidio agravado por indefensión de la víctima. En este asunto, la Corte encontró vulnerados los derechos fundamentales de la accionante de acceso a la administración de justicia, debido proceso y a vivir una vida libre de violencia. La Corte consideró que había incurrido en un defecto fáctico por indebida valoración de las pruebas sobre la violencia física y

⁴⁰ Corte Constitucional, sentencia T-016 de 2022.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

psicológica a que había sido sometida la accionante, su relación con el homicidio objeto del proceso penal, y la posible configuración de los supuestos de hecho de ira e intenso dolor y de legítima defensa⁴¹.

En conclusión, de acuerdo con lo expuesto, el funcionario judicial deberá aplicar todos los criterios que resulten pertinentes al caso, pues el desconocimiento de uno de ellos, puede generar que se incurra en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer. A su vez, el enfoque de género en materia probatoria deberá aplicarse en todas las etapas del proceso disciplinario: en el decreto de la prueba, en la práctica de la prueba y en su valoración. Si no se aplica el enfoque, en todas las etapas, también se incurrirá en un nuevo acto de violencia en contra de la mujer.

iii) El caso en concreto

El primer aspecto objeto de apelación consistió en que la apelante manifestó que el investigado la «acosó sexualmente» y, en ese sentido, criticó que la primera instancia no creyera su dicho al respecto.

Sobre este particular, hay que puntualizar que los supuestos hechos de «acoso sexual» fueron puestos en conocimiento por la quejosa durante la ampliación de la queja, realizada en la audiencia del 4 de julio de 2024. La quejosa señaló en su ampliación de queja, lo siguiente:

Quejosa: [...] El abogado le dijo que yo era una vieja loca ladrona, y ella es una persona que me conoce de hace treinta años atrás (refiriéndose a la señora Clara Edith Peña) Hace tres años tuve la pérdida de un hijo, que eso me ha dado muy duro (inentendible, ante el llanto). Yo no estoy loca, vivo medicada porque para una

⁴¹ Corte Constitucional, sentencia T-459 de 2024.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

madre es duro perder un hijo, pero tampoco es para que el abogado le diga a todas las personas que yo soy una vieja loca [...] ⁴².

Quejosa: [...] Un día me dijo, yo no sé si es que él se la pasa en esas páginas de mujeres calientes, porque me dijo que supuestamente me había visto a mí y me disculpa la palabra, y que yo tenía unas «tetas bonitas», o sea que es eso de un abogado [...] que salía la plata y que si yo no conseguía un muchacho que el me hacía la vuelta que lo llamara a él y que él me la hacía que no sé qué [...] ⁴³.

Quejosa: [...] Cuando comenzó la pandemia todo el mundo quedamos sin trabajo, mi hijo comenzó a enfermar, y mi único apoyo o sobrevivencia era mi compañero. Yo me puse a trabajar en una webcam y el abogado todo eso me lo investigó, me llamaba, me presionaba, que le iba a contar a mis hijastros [...] ⁴⁴.

Al analizar los dichos de la quejosa, se evidencia que las conductas descritas posiblemente encajen en un caso de violencia en contra de la mujer, por lo que debía aplicarse en su resolución, un enfoque de género.

Así, siguiendo los elementos contemplados en la sentencia C- 344 de 2020 de la Corte Constitucional, presuntamente:

- La violencia la ejerció un hombre sobre una mujer.
- La causa de la violencia puede enmarcarse en la desigualdad histórica y universal que ha situado a las mujeres en una posición de subordinación.
- El caso evidencia la generalidad de los ámbitos en los que se presenta este tipo de violencia. Así, se tiene que la quejosa y el disciplinado tenían una relación contractual cliente-abogado.

⁴² Expediente digital, primera instancia, archivo 033, a partir de minuto 40:47.

⁴³ Expediente digital, primera instancia, archivo 033, a partir de minuto 41:37.

⁴⁴ Expediente digital, primera instancia, archivo 033, a partir de minuto 43:37.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Sin embargo, se advierte que, a pesar de tratarse de un posible caso de violencia en contra de la mujer, presuntamente en las categorías de violencia psicológica y violencia sexual, según lo descrito previamente en esta providencia; se advierte que la magistrada del caso no aplicó el enfoque de género. De manera particular, se hizo evidente que no se tuvo en cuenta este enfoque al momento de practicar la prueba testimonial: ampliación de la queja.

Sobre esta prueba, se reprocha especialmente, que la primera instancia haya permitido que el presunto agresor interrogara a la quejosa. En estos casos, en aras de protección de la presunta víctima, se debe evitar una confrontación con el presunto agresor, pues ello puede constituir una revictimización.

Por otro lado, se echó de menos que la magistrada hiciera uso de sus facultades de directora del proceso, para que no se realizaran preguntas ni manifestaciones prejuiciosas por parte del investigado a la quejosa. De igual manera, se reprocha el tono usado para realizar el interrogatorio y las preguntas repetitivas en torno a la actividad de *webcam*.

En segundo lugar, se evidenció que no se tuvo en cuenta el enfoque de género al momento de valorar la prueba testimonial: ampliación de la queja, a fin de determinar las posibles circunstancias de violencia en contra de la mujer, en sus categorías de violencia sexual y violencia psicológica. Al respecto, como se detalló previamente, en los casos de posibles violencias en contra de la mujer, opera una flexibilización de la prueba y un análisis atendiendo las circunstancias de discriminación histórica a las que se han sometido a las mujeres; que a su vez, pueden verse agravadas en algunos casos, por la presencia de discriminación



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

interseccional, es decir, mujeres que son discriminadas en razón a múltiples factores, como pueden ser, la pobreza o el ejercicio de actividades sexuales por remuneración, como es el caso de los servicios de *webcam*.

Por otro lado, se evidenció que, la primera instancia no adelantó las investigaciones pertinentes a fin de determinar si en el presente caso se configuró o no una situación de violencia en contra de la mujer. Sobre este aspecto, se advierte que, durante el interrogatorio, la quejosa pretendía ahondar en las conductas de presunta violencia sexual y psicológica; y el abogado disciplinado insistía en que no se refiriera sobre éstas, pues sus preguntas eran sobre otros aspectos. Incluso, el abogado disciplinado llegó a solicitar a la magistrada, el uso de poderes correccionales, para que la quejosa no se pronunciara sobre estos hechos⁴⁵.

A su vez, en la audiencia de juzgamiento, cuando la magistrada de primera instancia se refirió a estos hechos, se limitó a señalar que la quejosa manifestó y que el quejoso los negó; lo cual, resulta insuficiente a la luz del deber de las autoridades judiciales de investigar las situaciones de posible violencia de género que se pongan en su conocimiento y de desplegar toda la actividad investigativa para esclarecer los hechos.

En conclusión, se evidenció que, con respecto a la investigación de esta conducta, no se aplicó el enfoque de género, a pesar de tratarse de un caso de presunta violencia en contra de la mujer. En ese sentido no se desplegó la actividad investigativa necesaria y no se practicaron ni

⁴⁵ Expediente digital, primera instancia, archivo 033, a partir del minuto 1:06.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

valoraron las pruebas de acuerdo con un enfoque de género. Por lo anterior, se revocará la decisión de terminación anticipada sobre estos hechos, a fin de que se adelante la investigación pertinente, en la que deberá aplicarse el enfoque de género en la práctica y valoración de la prueba, de acuerdo con los criterios expuestos en esta providencia.

7.3.2 Segundo problema jurídico

¿Debe confirmarse la decisión proferida en sede de primera instancia que declaró la terminación anticipada del proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón con respecto a un posible caso de acuerdo desproporcionado de honorarios?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: si, debe confirmarse la decisión mediante la cual se decidió terminar anticipadamente el proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón, puesto que, al revisar los elementos constitutivos de la falta, no se evidenció que se tratara de un acuerdo desproporcionado de honorarios.

Para sustentar esta tesis, se hará referencia a: i) Reiteración de jurisprudencia sobre la tipicidad de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007. ii) El caso en concreto.

i) Reiteración de jurisprudencia sobre la tipicidad de la falta contemplada en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007

La falta descrita en el artículo 35, numeral 1 de la Ley 1123 de 2007, señala:



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

ARTÍCULO 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos.

Como se ve, la conducta típica consiste en **acordar, exigir u obtener** del cliente remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, es decir, «el hecho de pactar, solicitar o recibir una suma de dinero o cualquier beneficio que no sea acorde a la gestión encomendada, al momento del pacto, petición o percepción de los honorarios, y no con posterioridad a la ejecución —o inejecución, si se quiere— de la labor profesional»⁴⁶.

Así, es claro que, la desproporción únicamente se predica sobre «la remuneración o beneficio» por las características propias del encargo profesional encomendado. De ahí que, los dineros acordados, exigidos, o recibidos deben acompasarse con la noción de «honorarios», el cual se entiende como la remuneración por el «servicio prestado»⁴⁷.

Por otra parte, de los ingredientes objetivos, es plausible señalar que este tipo disciplinario parte del supuesto de que la desproporción de los honorarios se evalúa en el momento en que se realiza el verbo rector, vale decir, cuando se llega a un acuerdo entre las partes sobre el valor de los honorarios, o cuando se exige o recibe la suma respectiva por parte del profesional del derecho⁴⁸.

⁴⁶ Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024, radicado n.º 170011102000 2019 00405 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁴⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-625 de 2016, referencia: expediente T-5569886, M.P. María Victoria Calle Correa.

⁴⁸ Cfr. Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia del 31 de enero de 2024, radicado n.º 170011102000 2019 00405 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

En esa medida, por sustracción de materia, no puede el juez disciplinario juzgar la desproporción de la remuneración o beneficio con posterioridad al pacto, exigencia u obtención de los honorarios, puesto que en ese caso no se configuraría, sencillamente, el verbo rector.

En otras palabras, el deber profesional del abogado no consiste en devolver los honorarios cuando por cualquier circunstancia no se llevó a cabo la gestión encomendada, sino en «fijar», como expresamente lo contempla el deber, los honorarios en forma equitativa.

Al respecto, es de recordar que la falta disciplinaria en este evento busca reafirmar el deber profesional de honradez con que debe actuar todo abogado y, en particular, el de «fijar –se resalta– sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo con las normas que se dicten para el efecto»⁴⁹.

Ahora bien, para concretar el vocablo «desproporcionado» la Comisión⁵⁰ ha acogido los criterios fijados por la Corte Constitucional⁵¹ y, por esa vía, delimitar si concurre aquel ingrediente, esto es: (i) el trabajo efectivamente desplegado por el litigante; (ii) el prestigio del profesional del derecho; (iii) la complejidad del asunto; (iv) el monto de la cuantía; y (v) la capacidad económica del cliente.

⁴⁹ Dice el artículo 28, numeral 8.º, de la Ley 1123 de 2007, que es deber de los abogados «Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto [...]».

⁵⁰ Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 1.º de marzo de 2023, radicado n.º 52001102000 2019 00112 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Reiterado en: Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 31 de enero de 2024, radicado n.º 170011102000 2019 00405 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 14 de febrero de 2024, radicado n.º 270011102000 2019 00001 01, .P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

⁵¹ Corte Constitucional, sentencia T-625 de 2016.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

Aunado a lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial preceptuó que, para la adecuación típica, es requerido como elemento «subjetivo» que se evidencie el **«aprovechamiento de las condiciones particulares de la cliente»**⁵².

ii) El caso en concreto

La quejosa insistió en que el encartado la engañó para que firmara el contrato de prestación de servicios, en el cual se cobraba por honorarios a cuota litis el 40% del resultado final del proceso. La quejosa manifestó que por ser una persona analfabeta no leyó el contrato que firmó y autenticó ante notaria.

Para resolver este punto de apelación, se hace necesario aplicar en el caso en concreto, los criterios para la configuración de la falta, establecidos legal y jurisprudencialmente, previamente referenciados:

El trabajo efectivamente desplegado por el litigante

El abogado desplegó su trabajo en aras de que se declarara la unión marital de hecho entre la señora *Julieta* –su cliente – y el causante; relación que fue declarada en la primera instancia del respectivo proceso, es decir, se falló a favor de la pretensión de la señora *Julieta*. A su vez, el abogado apeló la decisión para que se le reconociera a la quejosa la sociedad patrimonial existente, el cual fue resuelto a favor de su cliente –la quejosa–.

⁵² Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 24 de enero de 2024, radicado n.º 760012502000 2022 02464 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

El prestigio del profesional del derecho

Frente a este criterio, no se hizo un análisis del prestigio que tenía el investigado toda vez que durante la etapa probatoria no se verificaron los estudios que tenía el profesional de derecho, la experiencia y su cartera de clientes; sin embargo, de acuerdo con las manifestaciones del investigado, llevaba varios procesos y todos muy organizados, además de ello, se evidenció que el abogado no tenía ningún antecedente disciplinario, situación que acredita su compromiso con la profesión.

La complejidad del asunto

El profesional del derecho desplegó varias actuaciones con la finalidad de lograr el cometido encomendado, hasta la segunda instancia, logrando que se le reconociera a la quejosa la totalidad de sus pretensiones. Adicionalmente, a raíz del proceso de declaración de unión marital de hecho, en la segunda instancia se reconoció la existencia de sociedad patrimonial, por lo que la quejosa tuvo derecho al pago de sustitución pensional y a un bien inmueble, en los porcentajes declarados.

El monto de la cuantía

En este punto, de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito por la quejosa, se estipuló por honorarios la suma de \$7.300.000 pesos por el trámite de pensión de invalidez, situación que no se considera desproporcionada, pues lo normal en un contrato de prestación de servicios es que una parte pague por el servicio de la otra.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

La capacidad económica del cliente

Al estipularse un cobro por porcentaje a cuota litis, se evidencia que, sin importar la capacidad económica del cliente, el abogado solo recibirá su pago dependiendo del resultado del proceso, como en este caso el resultado fue dinerario, con ese reconocimiento que se le otorgó a la quejosa podía pagar el 40% a su abogado.

Por lo anterior, considera esta corporación que no se evidenció algún cobro desproporcionado por parte del abogado Henry Steward Díaz Rincón.

Ahora bien, respecto al **aprovechamiento de las condiciones particulares de la cliente**, la quejosa planteó que es una persona analfabeta y solo estudió hasta 1.º de primaria, sin embargo, no son elementos que ella planteara al investigado al momento de hacer la contratación, o por lo menos eso no deriva del material probatorio obrante en el plenario.

En todo caso, si la señora *Julieta* poseía alguna dificultad para leer o escribir, debió manifestarlo oportunamente antes de firmar y autenticar el contrato de prestación de servicios suscrito con el encartado.

Adicionalmente, de lo manifestado por la quejosa en el recurso de apelación, se deriva que era plenamente consciente que había acordado como honorarios el pago del 40% de las resultas del proceso, pues la quejosa manifestó su inconformidad fue por el monto de lo que debía pagar, es decir, una vez se percató que el 40% correspondía a un valor



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

de aproximadamente \$100.000.000; fue que empezó su reparo con respecto a lo acordado.

En conclusión, no se evidenció que se haya incurrido en un acuerdo desproporcionado de honorarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 numeral 1.º del Código Deontológico del Abogado, y en la jurisprudencia que ha desarrollado esta materia; por lo que esta colegiatura confirmará la terminación anticipada de la investigación con respecto a esta conducta.

7.3.3 Tercer problema jurídico

¿Debe confirmarse la decisión proferida en sede de primera instancia que declaró la terminación anticipada del proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón con respecto a un posible caso de falta de lealtad con el cliente por callar relaciones de parentesco?

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente tesis: si, debe confirmarse la decisión mediante la cual se decidió terminar anticipadamente el proceso disciplinario en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón, con respecto a un posible caso de falta de lealtad con el cliente por callar relaciones de parentesco, puesto que la conducta es antijurídica.

Para sustentar esta tesis, se hará referencia a: i) La tipicidad y antijuridicidad de la falta contemplada en el artículo 34 h) de la Ley 1123 de 2007. ii) El caso en concreto.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

i) La tipicidad y antijuridicidad de la falta contemplada en el artículo 34 h) de la Ley 1123 de 2007

El artículo 34, literal h de la Ley 1123 de 2007 contempla:

ARTÍCULO 34. Constituyen faltas de lealtad con el cliente:

h) Callar las relaciones de parentesco, amistad o interés con la parte contraria o cualquiera otra situación que pueda afectar su independencia o configurar motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

La conducta descrita en la norma consiste en **callar**, es decir, se trata de una conducta omisiva. A su vez, lo que se calla puede consistir en cualquiera de los tres aspectos que contiene la norma. En ese sentido, la falta contempla tres conductas alternativas: i) callar la relación de parentesco o amistad. ii) callar cualquier situación que pueda afectar la independencia o iii) callar cualquier motivo determinante para interrumpir la relación profesional.

En lo que se refiere a la primera de las conductas alternativas, se deberá determinar si efectivamente existe relación de amistad, al respecto, el simple conocerse de vista o un trato no frecuente o un vínculo circunstancial no constituye falta. En ese sentido, será el juzgador el que tendrá que determinar, a partir de las pruebas que se alleguen al plenario, la configuración o no del vínculo de amistad.

Por su parte, el parentesco, y teniendo en cuenta que la norma no establece los grados de parentesco para que se configure la falta, y en aras de llenar de su contenido, por vía de la integración normativa, autorizada por el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007, se puede recurrir a



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

los grados de parentescos indicados en el artículo 44 de la Ley 1952 de 2019, que señala los grados de parentesco que generan conflicto de interés:

ARTÍCULO 44. CONFLICTO DE INTERESES. Todo servidor público deberá declararse impedido para actuar en un asunto cuando tenga interés particular y directo en su regulación, gestión, control o decisión, o lo tuviere su **cónyuge, compañero o compañera permanente, o algunos de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil**, o su socio o socios de hecho o de derecho.

Cuando el interés general, propio de la función pública, entre en conflicto con un interés particular y directo del servidor público deberá declararse impedido⁵³. (subrayado nuestro).

De esa manera, por vía de integración normativa, para llenar el contenido del concepto «parentesco» del artículo 34, literal h) de la Ley 1123 de 2007, se tiene que el parentesco que da lugar a conflicto de interés se refiere al cónyuge, compañero o compañera permanente, o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Ahora bien, no puede olvidarse que, en materia de responsabilidad disciplinaria, no opera la responsabilidad objetiva, por lo que, en todo caso, deberá probarse en cada asunto, la antijuridicidad y la culpabilidad de la conducta.

ii) El caso en concreto

⁵³ Ley 1952 de 2019, artículo 44.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

La quejosa argumentó que el investigado fue desleal con ella, puesto que solo hasta el 22 de enero de 2020 –cuando se profirió decisión de primera instancia dentro del proceso unión marital de hecho con radicado n.º 201800209– se enteró que el encartado era familiar del compañero permanente de una de las contrapartes en este proceso.

En el presente caso, se tiene que, al verificar los elementos de la tipicidad, el abogado calló el hecho de tener una relación de parentesco con el compañero permanente de una de las contrapartes. Así, el mismo abogado reconoció que, entre él y el compañero permanente de una de las personas contraparte, existía una relación de primos, es decir una relación de consanguineidad en cuarto grado.

No obstante, a pesar de que la conducta sea típica, no es antijurídica, en la medida que se pudo verificar al analizar la actuación del abogado, que su relación de parentesco con una de las contrapartes no incidió en su actuación a favor de la quejosa; tanto es así, que en el proceso se reconoció la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad conyugal de hecho; lo que conllevó al reconocimiento de derechos con contenido económico para la quejosa, relacionados con un inmueble y una sustitución pensional.

En este contexto, dentro del proceso de unión marital de hecho con radicado n.º 2018-00209, no se evidenció que el disciplinado quisiera desfavorecer a su cliente, por el contrario, desplegó las actuaciones necesarias para cumplir con la gestión encomendada.

Dentro del expediente del proceso de unión marital de hecho con radicado n.º 2018-00209, se constató que en primera instancia no fue reconocida



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
 Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
 Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

la sociedad patrimonial, puesto que el fallo solo reconoció la unión marital de hecho de la quejosa con el causante. De inmediato, el investigado procedió a interponer recurso de apelación⁵⁴ en audiencia, teniendo en cuenta que el fallo se notificó en estrados.

Seguidamente, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, en providencia del 1 de agosto de 2022, acogió los puntos de apelación argumentados por el letrado y profirió fallo de segunda instancia a favor de la señora *Julieta*, es decir, reconoció además de la unión marital de hecho, la sociedad patrimonial de la quejosa con el causante.

Adicionalmente, el abogado Henry Steward Díaz Rincón en su ampliación de versión libre⁵⁵, mencionó lo siguiente:

Investigado: [...] Posterior a eso, el día de la audiencia concentrada que tuvimos en el juzgado de familia, yo me enteré que un familiar mío que se llama ED, es el hijo de un tío mío por parte de mi señor padre, era compañero sentimental tenía alguna relación con la señora LB, que es una de las hijas del causante o hijastra de la señora *Julieta*. En la diligencia incluso yo quedé sorprendido porque no sabía que esa relación existía, incluso tuvimos un cruce de palabras ahí un poco subidas de tono porque él estaba como disgustado con la situación pero igual yo tenía que hacer mi trabajo [...]⁵⁶

De esa manera, no se evidencia por esta corporación que el abogado hubiese tenido un comportamiento desleal con la quejosa –su cliente–, por el contrario, se acreditó un actuar leal con la señora *Julieta*, pues a

⁵⁴ Expediente digital, primera instancia, archivo denominado «004VideoAudiencia», subcarpeta «C01Principal», subcarpeta «01PrimeraInstancia», subcarpeta «018ProcesoLaboral2018-209», subcarpeta «018ProcesoLaboral2018-209», subcarpeta «50001250200020230064500», a partir del minuto 1:15:53.

⁵⁵ Minuto 5:29 a 6:13, archivo denominado «044Audiencia20241008», subcarpeta «50001250200020230064500», de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

⁵⁶ Se omitió los nombres declarados.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

pesar, de enterarse de que un familiar suyo era pareja sentimental de la contraparte, siguió defendiendo su posición en el proceso, como se evidenció al interponer el recurso de apelación que favoreció a la quejosa.

En conclusión, esta corporación confirmará la providencia del 8 de octubre de 2024 mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta terminó anticipadamente la actuación disciplinaria adelantada en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón, por hechos relacionados con deslealtad con el cliente, por callar relaciones de parentesco.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la providencia del 8 de octubre de 2024 mediante la cual la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta terminó anticipadamente la actuación disciplinaria adelantada en contra del abogado Henry Steward Díaz Rincón, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para en su lugar:

-REVOCAR la terminación anticipada con respecto a la posible falta por injurias por vía de hecho, por presuntos hechos de violencia sexual y psicológica en contra de una mujer; y que en su lugar, se continué con la investigación aplicando un enfoque de género, en la práctica y valoración de las pruebas, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

-CONFIRMAR la terminación anticipada con respecto a la posible falta relacionada con la conducta de acordar, exigir u obtener del cliente remuneración o beneficio desproporcionado y frente a la posible falta relacionada con la conducta de callar las relaciones de parentesco, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Presidente



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado



M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Radicación No. 500012502000 2023 00645 01
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN DE AUTO INTERLOCUTORIO

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

WILLIAM MORENO MORENO
Secretario

Firmado Por:

Mauricio Fernando Rodriguez Tamayo
Vicepresidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Magda Victoria Acosta Walteros
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Alfonso Cajiao Cabrera
Presidente
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Arturo Ramírez Vásquez
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Juan Carlos Granados Becerra
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Salvamento De Voto

Diana Marina Vélez Vásquez
Magistrada
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,
Firma Con Aclaración De Voto

Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magistrado
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

William Moreno Moreno
Secretario
Comisión Nacional
De Disciplina Judicial
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b919c448bf4619a332516e05e8205d9a4381494e04d98333cbecc063d5ddbf**

Documento generado en 11/12/2024 11:29:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>